

**Adriana Maria Rosas Quiroga**

---

**De:** Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
<jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>  
**Enviado el:** miércoles, 24 de abril de 2019 4:40 PM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA 2019-105  
**Datos adjuntos:** 2019-105 ADMITE TUTELA.pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 57 N° 43 – 91 Piso 5 sede judicial del CAN  
BOGOTA D.C.**

Bogotá, 24 de abril de 2019.

El suscrito Secretario del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 196 y ss de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por este medio procede a notificar la providencia dictada dentro del proceso que se relaciona a continuación, así:

**Clase de proceso.-** TUTELA  
**Radicado.-** 110013336-037-2019-00105-00  
**Demandante.-** ALEXANDER MONDRAGÓN  
**Demandado.-** SUPERINTENDENCIA DE SOC  
**Fecha de la providencia.-** 24 de abril de 2019  
**Tipo de providencia.-** ADMITE TUTELA  
**JUEZ.-** ADRIANA DEL PILAR CAMACI



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2019-01-158370

Fecha: 24/04/2019 16:45:03 Folios: 10  
Remite: - Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Seccional Bogota

**ADJUNTO COPIA DE LA PROVIDENCIA EN FORMATO PDF**

**MIGUEL EDUARDO ANDRICO  
SECRETARIO**

**AVISO: POR ESTE MEDIO NO SE RECIBEN PETICIONES. LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DEBERÁN SER RADICADOS EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CARRERA 57 N° 43 – 91 PISO 1**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
**Naturaleza** : Acción de Tutela  
**Ref. Proceso** : 110013336037 2019 00105 00  
**Demandante** : ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ.  
**Demandado** : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
**Asunto** : Admite acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

El día veintitrés de abril de 2019, ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ, presentó a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que le sean protegidos derechos fundamentales.

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, dispone:

*"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos." (Subrayado fuera del texto)*

(...)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá,

*[Firma]*

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la solicitud de tutela de la referencia interpuesta por ALEXANDER MONDRAGÓN VÁSQUEZ mediante apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales.

**2.- NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO** la admisión de la acción de tutela de la referencia, al Superintendente de Sociedades haciéndole entrega de copia de la misma junto con sus anexos, para que en el término de DOS (2) DÍAS, presenten un informe acerca del trámite adelantado por las entidad y envíe copia del expediente administrativo y/o de los documentos donde consten los antecedentes. La omisión injustificada acarreará responsabilidad, conforme lo establecen los Art. 19 y 20 del Decreto-Ley 2891 de 1991:

*"Art. 19.- Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad."*

*"Art. 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

**3.-** Así mismo, y dentro del término señalado en el numeral 2o de la presente providencia, la entidad accionada, deberá INFORMAR a este Despacho Judicial, quien o quienes son los funcionarios competentes para dar respuesta a las peticiones, que hoy son objeto de la presente tutela y quien o quienes son los competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, en caso de que sea (n) protegido (s) el (los) Derecho (s) Fundamental (es) que hoy es objeto de estudio.

**4.-** Las notificaciones se evacuarán por el medio más expedito.

**5.-** Téngase como pruebas las documentales anexas a la tutela (fl. 10-16); así mismo practíquese las pruebas que sean necesarias para un mejor proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

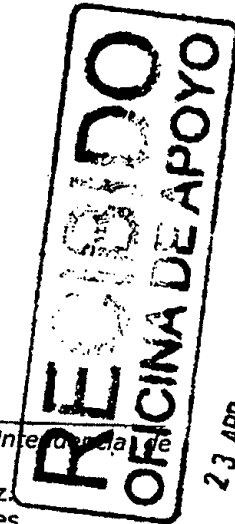
Bogotá D.C., abril de 2019

Señores  
**Juzgados Administrativos (Reparto)**  
Bogotá D.C.

**Asunto:** Acción de tutela contra Superintendencia de Sociedades

**Accionante:** Alexander Mondragón Vásquez.

**Accionado:** Superintendencia de Sociedades.



23 ABR 2019

**Alexander Mondragón Vásquez**, identificado con la C.C. no. 79.528.895 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, de manera atenta me dirijo a su despacho para presentar **Acción de Tutela en** contra la **Superintendencia de Sociedades**, entidad de orden nacional representada legalmente por el Superintendente de Sociedades **Dr. Juan Pablo Liévano** o quien haga sus veces, por la vulneración al derecho fundamental de petición consignado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia., de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017,

### I. Identificación de las partes

**Accionante:** Alexander Mondragón Vásquez, persona natural identificada con la C.C. no. 79.528.895 de Bogotá.

**Accionada:** Superintendencia de Sociedades, persona jurídica identificada con el NIT. 899.999.086-2, Av. El Dorado No. 51-80, Teléfono 2201000.

### II. Antecedentes

1. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) radiqué derecho de petición ante la Superintendencia de Sociedades, con número de radicado 2018-01-549645.

1. El documento contiene las siguientes peticiones:

1. Dar respuesta al incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención con radicado no. 2018-01-068941 y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con el auto no.

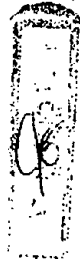


400-000116, radicado el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. En caso de no ser posible acceder a lo anterior, solicito que me expliquen las razones de dicha negativa.

3. Los hechos que motivaron el derecho de petición son:

1. *Entre el 10 de mayo y el 24 de mayo 2016 (once días hábiles), me encontraba en el proceso de inducción e inicio de labores para Colombia Land (sociedad panameña), las cuales consistían en prestar los servicios de revisión documental.*
2. *El servicio prestado de revisión documental se desarrolló durante el periodo de 10 y 24 de mayo 2016 (once días hábiles), servicio que no se alcanzó a configurar por contrato previo.*
3. *Durante el corto tiempo que presté los servicios como revisor documental., no tuve a mi cargo ninguna labor que consistiera en: asesoría a clientes, remuneración por comisión, ventas de algún producto o captación de recursos, tampoco tomaba ningún tipo de decisión por parte de la empresa Colombia Land (Sociedad panameña), ni tampoco era representante ni agencia de esa sociedad.*
4. *La Superintendencia de Sociedades ordenó la reorganización de Estraval S.A en liquidación el día 25 de mayo 2016.*
5. *Nunca he desempeñado labores de: representación legal, ni comercial, ni operativa, ni administrativa, ni financiera, ni de gestión, ni de asesoría a clientes, ni comisión, ni de intermediación, ni de participación, bajo ninguna modalidad de contratación laboral, directa o indirecta con la sociedad Colombia Land (sociedad panameña).*
6. *No he recibido ningún tipo de remuneración por parte de Colombia Land (Sociedad panameña), por lo tanto, no es cierto afirmar que fui beneficiario directo o indirecto de esta sociedad ni de las empresas en liquidación por la Supersociedades.*
7. *Mediante el Auto No. 400-000116 de 03 de enero de 2018, se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención a mi patrimonio y el de los señores: Angela Marina Daza Saavedra, identificada con la C.O No. 52.151.865, José Iván Castiblanco Fúquene con C.O No. 79.470.055, Pedro Harold Carvajal Gonzáles, con C.O 19.432.283, y la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de*





*Intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A Estraval S.A en liquidación y otras.*

8. *En el Auto No. 400-000116 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la liquidación judicial de todos mis bienes, y se argumentó por parte de la Delegatura de inspección, vigilancia y control que: "Se encontraba vinculado con la sociedad Colombia Land, respecto de la cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención mediante auto No. 400-013605 del 08 de septiembre 2016".*
9. *El día 26 de febrero 2018 se presentó por medio de' mi apoderado el señor Javier Antonio Luengas Amaya incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con el auto No. 400-000116 de 03 de enero de 2018, ante la Superintendencia de Sociedades, con radicado No 2018-01-068941 en el cual se pretendía ejercer el derecho a la defensa, y poner en evidencia la valoración de las pruebas que demostraban que me encuentro inmerso en un proceso del cual no tengo ninguna relación.*
10. *Mediante el auto 415-000037 del día 12 de enero de 2018, el liquidador judicial designado por la Superintendencia de Sociedades como medida de intervención de los haberes, negocios y patrimonio que a mi pertenecían y de las siguientes personas: Angela Marina Daza Saavedra, identificada con la C.O No. 52.151.865, José Iván Castiblanco Fúquene con C.O No. 79.470.055, Pedro Harold Carvajal González, con C.O 19.432.283.*
11. *Bajo memorial 2018-01-111062 de 28 de marzo 2018 el liquidador allegó relación de bienes inmuebles correspondientes a mi patrimonio.*
12. *Teniendo en cuenta cada una de las actuaciones descritas anteriormente, se entiende que la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de mis haberes, negocios y patrimonio ordenado por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-000116, ha venido desarrollándose, decretándose y practicado, pero no se ha recibido respuesta al incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicados, presentado por mi apoderado el señor Javier Antonio Luengas Amaya, incidente el cual 2 pretende demostrar la inexistencia de la vinculación por la cual es intervenido mi patrimonio.*



*13. Como consecuencia de no obtener pronta respuesta al incidente de desvinculación en el presente proceso, he tenido afectaciones de carácter económico y moral, debido a que, con la presente intervención, se encuentra entre dicho mi nombre, reputación y honra, por lo cual solicito se brinde claridad pronta a esta situación, pues además se ha limitado el acceso al trabajo afectando claramente el mínimo vital para mí y para mi familia."*

4. El término con el que contaba la Superintendencia de Sociedades es de quince (15) días hábiles, es decir, el vencimiento del término para que mi Derecho de Petición fuera contestado venció el pasado 31 de enero de 2019; no obstante, hasta el momento han pasado más de treinta (30) días hábiles y la accionada no se ha pronunciado al respecto.

### III. Petición

1. Que sean tutelado mi derecho fundamental de petición vulnerado por la Superintendencia de Sociedades al no dar respuesta al derecho de petición radicado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Ordenar a la entidad Superintendencia de Sociedades, que en un plazo de cuarenta y ocho horas (48) dé respuesta de fondo al derecho de petición.

### IV. Razones de Derecho

#### Derechos Fundamentales Vulnerados

El no pronunciamiento sobre el derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 19 de diciembre de 2018, vulnera el derecho consagrado en el artículo 23 superior. Lo anterior ha sido reconocido como derecho fundamental por la Corte Constitucional; el desarrollo jurisprudencial en materia del derecho de petición ha establecido, como se pretende abordar en la presente solicitud, el deber de las autoridades y particulares a dar respuesta pronta, concreta y de fondo a cada una de las peticiones, deberes que no han sido llevados a cabo por la entidad accionada.

El incumplimiento de la Superintendencia de Sociedades va en contravía del artículo 2 de la Constitución política de Colombia, en él se consignan los deberes, obligaciones y fines del Estado y a los que están sujetas las autoridades administrativas. Ellas deberán actuar con el objetivo salvaguardar los derechos de los ciudadanos colombianos, tales como la igualdad, el debido proceso y derecho de petición. Este último ha sido vulnerado porque al no responder la solicitud

instaurada, la accionada limitó el ejercicio de la participación ciudadana en las decisiones de la administración.



**Artículo 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

Continuando con la idea anterior, la Corte Constitucional jurisprudencia ha sido reiterativa al definir el concepto y el alcance del derecho de petición:

**“DERECHO DE PETICIÓN-Elementos característicos y su alcance**

*Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción sería al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*

Respecto al mecanismo de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha referido características de procedencia cuando se vulnera el derecho fundamental de petición, debido a que este es una garantía constitucional que permite la participación ciudadana y es una consecuencia directa del principio democrático, por lo tanto, es un derecho fundamental que deberá ser salvaguardado con las herramientas jurídicas necesarias para su cumplimiento como lo es la tutela.





Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia T-149/13:

**Derecho de Petición-Procedencia de la acción de tutela**



De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Es relevante mencionar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, es decir, deberá ser clara, precisa y congruente; no basta solo remitir a un tercero la solicitud del peticionario con el fin de que este brinde la información requerida, ya que no denotaría una respuesta de fondo por parte de la autoridad, faltando de esta manera a uno de los elementos más importantes del derecho de petición que se determinó desde la creación de esta herramienta jurídica en la C914 2014, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

- "a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple



con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Negrilla fuera del texto

- d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

En Sentencia T-376/2017, El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, **por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, en primera medida el derecho de petición permite acceder a la información que tiene una determinada autoridad, y en segundo lugar obtener una respuesta congruente y acorde a lo que se solicita. No significa esto que la respuesta al derecho de petición deberá ser favorable, sino que deberá ser de fondo en busca de que la solicitud o inquietud sea satisfecha.

#### **Derecho de petición ante entidad pública**

La Superintendencia de Sociedades tiene el deber de servir a la comunidad y de hacer efectivos los derechos constitucionales y legales del ciudadano (Arts. 2 C.P. y 2 C.C.A.). Su posición frente al derecho de petición no puede ser pasiva o de defensa, sino que está orientada por un mandato de colaboración con el administrado, con el fin de que este pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

En esa medida, la garantía del derecho de petición por parte de las autoridades lleva implícitos deberes de facilitación y orientación del ciudadano, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de dar la respuesta oportuna, de fondo y eficazmente.

Respecto a las garantías del derecho de petición:

**"Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado."** (Negrilla fuera del texto)



bien el segundo elemento que compone el derecho de petición implica que todas las autoridades y los particulares cuando sea el caso tienen el deber de resolver las peticiones interpuestas que contengan las características de: Claras, precisas y congruentes, lo que tiene como consecuencia resolver materialmente la petición".

#### **V. Fundamentos de derecho**

Constitución política de Colombia: Artículos 2,11,13,29, 23,86 y 209.

#### **VI. Procedimiento**

Decretos 2591 de 1991: por el cual se reglamenta la acción de tutela establecida en el artículo 86, Constitución Política de Colombia.

Decreto 306 de 1992: Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991.

Decreto 1382 de 2000: Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela.

#### **VII. Competencia**

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

#### **VIII. Pruebas**

Documentales:

1. Derecho de petición del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) radicado ante la Superintendencia de Sociedades bajo el número 2018-01-549645.

#### **IX. Anexos**

1. Documento enunciado en el acápite de pruebas
2. Copia de la cédula de ciudadanía
3. Copia de la tutela para archivo y traslado con sus anexos.



**X. Juramento**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela buscando la protección por los mismos hechos y derechos.


**XI. Dirección para notificaciones**

**Accionante:**

Dirección: Calle 234 No. 70-50 Conjunto Aranjuez, Casa 2, Bogotá D.C.  
Teléfono: 6685152.

**Parte Accionada:**

Dirección: Av. El Dorado No. 51-80, Bogotá.  
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

  
**Alexander Mondragón Vásquez**  
C.C. 79.528.895 de Bogotá D.C.

770-4fcom8


**Notaría 60**


**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 818 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2019-04-16 12:03:37 se presentó:  
Dirigido a:

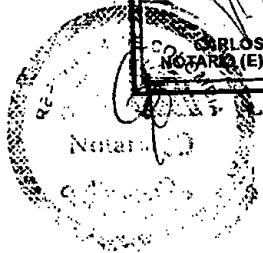
**MONDRAGON VASQUEZ, ALEXANDER**

quien se identificó con la C.C. 79528895  
y dijo que reconoce el anterior documento como cierto, y que la firma es de su puño y letra. Igualmente reconoce como suya la huella dactilar del índice izquierdo que a continuación se estampa. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
Cod Verificación  
3rdye  
www.notaria60.com.co

  
FIRMA

**CARLOS ALEJANDRO TREJO ALMEIDA**  
NOTARIO (E) 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.  
187 del 17 de agosto del 2019



420

Bogotá D.C. diciembre 19 de 2018

 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contactar cto:  
2018-01-640845

Fecha: 19/12/2018 13:13:48 Folio: 38  
Rambo: 7962895 - MONDRAGON VASQUEZ ALEXANDER

Señores  
Superintendencia de Sociedades  
Av. El Dorado No.51-80  
Bogotá D.C

= 100 -

**Referencia:** Liquidación Judicial de Estrategias en Valores S.A  
Estraval S.A en liquidación.  
**Expediente:** 40068  
**Asunto:** Derecho de Petición.

**Alexander Mondragón Vásquez**, identificado con la C.C No. 79.528.895 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio, mediante el presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito interponer **Derecho de Petición** ante usted, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

**Antecedentes**

1. Entre el 10 de mayo y el 24 de mayo 2016 (once días hábiles), me encontraba en el proceso de inducción e inicio de labores para Colombia Land (Sociedad panameña), las cuales consistían en prestar los servicios de revisión documental.
2. El servicio prestado de revisión documental se desarrolló durante el periodo de 10 y 24 de mayo 2016 (once días hábiles), servicio que no se alcanzó a configurar por contrato previo.
3. Durante el corto tiempo que presté los servicios como revisor documental, no tuve a mi cargo ninguna labor que consistiera en: asesoría a clientes, remuneración por comisión, ventas de algún producto o captación de recursos, tampoco tomaba ningún tipo de decisión por parte de la empresa Colombia Land (Sociedad panameña), ni tampoco era representante ni agencia de esa sociedad.
4. La Superintendencia de Sociedades ordenó la reorganización de Estraval S.A en liquidación el día 25 de mayo 2016.
5. Nunca he desempeñado labores de: representación legal, ni comercial, ni operativa, ni administrativa, ni financiera, ni de gestión, ni de asesoría a clientes, ni comisión, ni de intermediación, ni de participación, bajo ninguna modalidad de contratación laboral, directa o indirecta con la sociedad Colombia Land (sociedad panameña).

6. No he recibido ningún tipo de remuneración por parte de Colombia Land (Sociedad panameña), por lo tanto, no es cierto afirmar que fui beneficiario directo o indirecto de esta sociedad ni de las empresas en liquidación por la Supersociedades.
7. Mediante el Auto No. 400-000116 de 03 de enero de 2018, se ordenó la liquidación judicial como medida de intervención a mi patrimonio y el de los señores: Angela Marina Daza Saavedra, identificada con la C.C No. 52.151.865, José Iván Castiblanco Fúquene con C.C No. 79.470.055, Pedro Harold Carvajal Gonzales, con C.C 19.432.283, y la vinculación al proceso de liquidación judicial como medida de intervención de la sociedad Estrategias en Valores S.A Estraval S.A en liquidación y otras.
8. En el Auto No. 400-000116 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se ordenó la liquidación judicial de todos mis bienes, y se argumentó por parte de la Delegatura de Inspección, vigilancia y control que: *"Se encontraba vinculado con la sociedad Colombia Land, respecto de la cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención mediante auto No. 400-013605 del 08 de septiembre 2016"*
9. El día 26 de febrero 2018 se presentó por medio de mi apoderado el señor Javier Antonio Luengas Amaya incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con el auto No. 400-000116 de 03 de enero de 2018, ante la Superintendencia de Sociedades, con radicado No 2018-01-068941 en el cual se pretendía ejercer el derecho a la defensa, y poner en evidencia la valoración de las pruebas que demostraban que me encuentro inmerso en un proceso del cual no tengo ninguna relación.
10. Mediante el auto 415-000037 del día 12 de enero de 2018, el liquidador judicial designado por la Superintendencia de Sociedades como medida de Intervención de los haberes, negocios y patrimonio que a mí pertenecían y de las siguientes personas: Angela Marina Daza Saavedra, identificada con la C.C No. 52.151.865, José Iván Castiblanco Fúquene con C.C No. 79.470.055, Pedro Harold Carvajal Gonzales, con C.C 19.432.283.
11. Bajo memorial 2018-01-111062 de 28 de marzo 2018 el liquidador allegó relación de bienes inmuebles correspondientes a mi patrimonio.
12. Teniendo en cuenta cada una de las actuaciones descritas anteriormente se entiende que la apertura del proceso de liquidación judicial como medida de intervención de mis haberes, negocios y patrimonio ordenado por la Superintendencia de Sociedades en auto No. 400-000116, ha venido desarrollándose, decretándose y practicado, pero no se ha recibido respuesta al incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicados, presentado por mi apoderado el señor Javier Antonio Luengas Amaya, incidente el cual

pretende demostrar la inexistencia de la vinculación por la cual es intervenido mi patrimonio.

13. Como consecuencia de no obtener pronta respuesta al incidente de desvinculación en el presente proceso, he tenido afectaciones de carácter económico y moral, debido a que, con la presente intervención, se encuentra entre dicho mi nombre, reputación y honra, por lo cual solicito se brinde claridad pronta a esta situación, pues además se ha limitado el acceso al trabajo afectando claramente el mínimo vital para mí y para mi familia.

#### **Petición**

En el marco del derecho a recibir información verídica e imparcial, acceder a la información pública y a realizar solicitudes de manera respetuosa, propias del derecho de petición, me dirijo a usted con el fin de solicitarle:

1. Solicito respetuosamente se dé respuesta al incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención radicado con el No. 2018-01-068941 y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con el auto Numero 400-000116, radicado el día 26 de febrero 2018.
2. En caso de no ser posible acceder a lo anterior, solicito me sean indicadas las razones por las cuales no he sido desvinculado de dicho proceso de intervención.

#### **Razones que fundan la petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición, el cual da a los particulares la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, respecto a cualquier inquietud, solicitud de información y queja que quieran manifestar. En consecuencia, de ello, dar una respuesta constituye una obligación para las autoridades, esta debe ser entregada a la persona que ejerce tal derecho, satisfaciendo ciertas condiciones, como lo son dar una respuesta pronta y de fondo respecto a las peticiones elevadas, por lo cual esta deberá ser congruente con lo solicitado por el peticionario, sin que ello implique que debe ser satisfactoria respecto de lo solicitado. Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado, en sentencia T-527/15:

*"La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

*Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (1)*

la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

*"Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello."*

En consecuencia, al ser este un derecho de petición en el que solicito información debe hacerse mención del artículo 20 constitucional, el cual prevé lo siguiente:

***"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación."***

Respecto de este derecho la Corte constitucional ha manifestado, en sentencia T-667/11, lo siguiente:

*"El derecho de acceso a la información está relacionado íntimamente con el derecho de petición, el cual es el medio para solicitar y obtener dicha información. Esto, en tanto en las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 23 de la Constitución se puede solicitar la entrega de información o el acceso a documentos."*

Ahora bien, el derecho de acceso a la información es reconocido expresamente por el artículo 74 de la Constitución Política en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

En Sentencia C-488 de 93 se definió la noción de lo de este derecho de la siguiente manera: "un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta



*tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser persona."*

En relación con la respuesta al incidente de desvinculación y exclusión del proceso de intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, es de vital importancia la pronta respuesta, ya que no solamente conlleva a la satisfacción de una respuesta oportuna, si no que permite ejercer el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".*

Por lo tanto, se debe de evaluar cada una de las pruebas aportadas en el proceso, con detenimiento y respetando, cada una de las garantías y protección constitucional que se desprenden del debido proceso y de la aplicación de este, pues de no hacerse se estaría incurriendo en una vía de hecho.

En relación con la valoración de la solicitud del incidente de desvinculación y exclusión, el Código General del proceso establece que los jueces deben verificar cada uno de los hechos que se encuentran inmersos en el proceso, con el fin de determinar y acercarse a la verdad de lo ocurrido, con el fin de fallar conforme a derecho, al respecto:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

*"4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes"*

Además, observamos que, en las valoraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 06 de junio de 2006, Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno, Exp. 1100131030101998-17323-01:

*"Dicho en otras palabras si bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario, como aquí sucedió sin atenuantes, significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo.*

Ahora bien al analizar detenidamente la valoración aquí descrita, se entiende que en el marco de la declaratoria de emergencia, el Gobierno Nacional expidió el decreto 4334 de 2008, en virtud del cual se estableció un procedimiento de intervención con el fin de contar con mecanismos ágiles y efectivos para reprimir desde lo administrativo la conducta de captación no autorizada de dineros con el objeto de

restablecer y preservar el Interés público, amenazado y crear instrumentos para la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de esas actividades.

Este decreto fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional (C-145 de 2009) y salvo las declaratorias de exequibilidad condicionada en ella descritas, el Alto Tribunal declaró la exequibilidad en el entendido de que su ámbito de aplicación en pro de impedir la extensión de la crisis, pero limitó su aplicación ya que si bien vemos que la Superintendencia de Sociedades puede intervenir a personas naturales y jurídicas sin autorización estatal previa, deberá respetar todas las garantías constitucionales que tiene cada sujeto de derecho.

*El artículo 6, de la ley 4334 de 3008 establece:*

*"La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable".*

Si bien bajo la expresión **"A juicio de la Superintendencia de Sociedades"**, involucra una dificultad constitucional pues se podría dar a entender que frente hechos notorios que revelen captación de recursos del público sin autorización del Estado, la entidad estaría facultada para aplicar directamente y sin necesidad de sustentación apropiada el procedimiento de intervención. Lo cual evidentemente resulta contrario al debido proceso, Por tal motivo la Corte declarará la exequibilidad, pero en el entendido de que la determinación de intervenir por parte de la Superintendencia de Sociedades debe ser sustentada y desarrollada con observancia del debido proceso.

El debido proceso no ha sido el único derecho directamente vulnerado con la Intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, mi patrimonio moral y social se ha visto afectado, ya que mi buen nombre y honra se ha puesto en tela de juicio, dando pues lugar a la vulneración del derecho consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia:

*"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar".*

Ya que no solo se juzgó de una manera arbitraria los hechos que supuestamente dieron origen a la liquidación de mi patrimonio, si no que al no valorarse objetivamente cada una de las pruebas que me vinculan con la sociedad Colombia Land (Sociedad panameña), se ha visto afectada la percepción que las demás personas tienen de mí, mi buen nombre y honra, la corte ha definido estos conceptos en la C-492/2002:

*"El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como*

*producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.” (negrilla fuera de texto)*

El Acópite anterior es una razón más para evaluar nuevamente cada una de las pruebas que me vinculan con la Colombia Land (Sociedad panameña), pues no son integrales, conducentes ni determinantes para afirmar que hice parte de la Sociedad en mención, y que por el contrario esta situación ha traído graves consecuencias para mi patrimonio económico, moral y social, afectando mi buen nombre, además limitando también mi derecho al trabajo, ya que este proceso es de conocimiento de la opinión pública, quienes ya afirman y me vinculan con la sociedad Colombia Land (Sociedad panameña) y limitan el acceso a oportunidades laborales como consecuencia de dicho proceso de intervención.

#### Fundamentos De Derecho

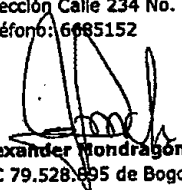
- Constitución Política de Colombia.
- Artículo 20: Derecho de información.
- Artículo 23: Derecho de petición.
- Ley 1755 de 2015: Que sustituyó los artículos 13 a 33, de la parte primera de la ley 1437 de 2011. Artículo 14 al 23.

#### Anexo

- Auto No. 400-000116 emitido por la Superintendencia de Sociedades que ordena la apertura proceso de liquidación judicial como medida de Intervención de los haberes, negocios y patrimonio del señor Alexander Mondragón.
- Incidente de desvinculación y exclusión del proceso de Intervención y levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas con el auto No. 400-000116 de 03 de enero 2018, radicado el 26 de febrero de 2018. (Se imprimen unos apartes de los anexos, pero en CD adjunto, están completos)

#### Dirección Para Notificaciones

Dirección Calle 234 No. 70-50 Conjunto Aranjuez, Casa 2, Bogotá D.C.  
Teléfono: 6685152

  
Alexander Mondragón Vásquez  
C.C 79.528.995 de Bogotá D.C.

ADJUNTO: CD con los anexos citados